

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00131 00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: HERNANDO MARTINEZ SANTIAGO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el incidente de nulidad elevado por el demandado Hernando Martínez Santiago, por considerar que no se le realizó en legal forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.²

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD.

Afirmó que no se le practicó en legal forma la notificación al ejecutado, pues la misma se efectuó en una dirección electrónica que no le corresponde a su representado.

Sostiene que en la certificación de envío y entrega de correo electrónico no se dejó constancia de los folios entregados, solo de la entrega del documento, concluyendo así que no se efectuó en debida forma la notificación a ese extremo procesal.

Refiere que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues los requisitos de la notificación son taxativos y confrontada la certificación aportada se evidencia, que a la misma no se acompañó el link del expediente digital, pues no tuvo conocimiento del contenido de la providencia a notificar ni pudo ejercer en el término de traslado su derecho de contradicción.

Indicó que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental al debido proceso, pues es el medio por el cual se pone en conocimiento a las partes, las decisiones proferidas por las autoridades públicas.

Solicitó que se declare la nulidad, pues en su sentir se incurrió en errores al no practicar en debida forma la notificación al demandado.

TRAMITE.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad.³

¹ Dto pdf 8 cdno 3 exp dig.

² Dto pdf 1 y 7 Ibídem.

³ Dto pdf 3 Ib.

En replica la demandante manifestó que la notificación se efectuó en la dirección electrónica aportada por el demandado en la solicitud de crédito, la cual fue enunciada en la demanda. Por lo que considera que el correo sí corresponde al demandado, pues el mismo fue suministrado en la solicitud del préstamo.

Refirió que, en la notificación se puede evidenciar la totalidad de los documentos aportados, como son la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

Afirmó que se cumplió con la notificación en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que reclamó que no se tenga en cuenta la nulidad presentada.⁴

CONSIDERACIONES.

1.- Para resolver la nulidad planteada resulta del caso advertir que las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., que en la parte pertinente, dispone:

“...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

2.- A tono con lo dicho, el artículo 134 del C.G.P. prevé:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias”.

3.- Ahora, en lo que concierne a la notificación personal preceptúa el artículo 8º de la Ley 2213 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁴ Dto pdf 4 cdno. 3 exp dig.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, se observa que la apoderada de la parte demandante, indicó en el libelo que la dirección electrónica del ejecutado es MARTINEZHERNANDO14@GMAIL.COM, efectuando la notificación electrónica el 9 de agosto de 2022, tal como se acredita en la certificación emitida por e- entrega, en la cual se logra demostrar que fue acompañada la demanda, los anexos y el mandamiento de pago.

Es de precisar que la certificación acredita que se obtuvo acuse de recibido por parte del destinatario, desprendiéndose con ello que el mensaje llegó a su destinatario, esto es, el demandado, requisito este que es el exigido en la norma y la jurisprudencia.

De la actuación evidenciada en el dossier se tiene que la notificación del demandado se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección que el mismo reportó en la solicitud de crédito realizada a la entidad financiera.

Por lo expuesto se concluye que no le asiste razón a la apoderada del demandado, cuando afirma que la notificación se realizó en una dirección que no corresponde al ejecutado, pues el correo electrónico utilizado por la parte demandante fue el reportado por el demandado al solicitar el préstamo, sin que sea de recibo que ahora lo desconozca.

A lo anterior se suma el acto de notificación si incluyó los anexos de la demanda y el auto mandamiento de pago, circunstancias que quedaron debidamente desvirtuadas con la certificación aportada por la parte demandante.

Lo anterior es corroborado con la intervención que hizo el mismo demandado el 12 de octubre de 2022, donde posterior a la notificación electrónica realizada por la parte demandante, pidió que se le confiera traslado de la demanda

ejecutiva, lo que demuestra que si tuvo conocimiento de la existencia del proceso por la notificación electrónica ya referenciada. Circunstancia que se le advirtió al demandado mediante decisión del 31 de octubre la misma anualidad.

Por lo expuesto, se tiene que el incidente de nulidad no está llamado a prosperar, por lo que el mismo se declarará infundado y condenara en costas al promotor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$500.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (num. 1º art 365 del C.G.P.).

TERCERO: En firme el presente proveído ingrese al despacho para procurar su impulso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0716f54d9e8c199becc2aefed09d0c030cec11518aa1fd4b71bd89542bac5426**
Documento generado en 25/08/2023 07:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>